

**INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ “ITBOY”
AVISO**

EL SUSCRITO JEFE DEL PUNTO DE ATENCIÓN NO 10 DE VILLA DE LEYVA, BOYACÁ,
HACE CONSTAR

Que mediante **RESOLUCIÓN** No. 4731775 proferida el día 16 de diciembre de 2021 contra el señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 4232669, en su condición de Infractor de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, la jefe del Punto de Atención No. 10, con sede en el municipio de Villa de Leyva-Boyacá, **DECLARO**, contraventor de las normas de tránsito al referido señor y por lo cual. **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO. Declarar contraventor al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de CONDUCTOR del CAMIONETA de placas DBO856 con clase de servicio particular iniciado por contravenir la infracción codificada como F Grado UNO – PRIMERA VEZ, consagrada en la ley 1696 de 2013 que Elimino el numeral E.3 y creó el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que atañe “a Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”, por las razones expuestas en la parte considerativa y motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de CONDUCTOR del CAMIONETA de placas DBO856 con clase de servicio particular multa de CIENTO OCHENTA (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), suma que asciende a CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.370.576) M/CT, por las razones expuestas en la parte considerativa y motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de CONDUCTOR del CAMIONETA de placas DBO856 con clase de servicio particular, con la suspensión de la Licencia de Conducción que aparezcan a su nombre por el termino de 3 (TRES) años contados a partir de la fecha de la imposición de la orden de comparendo esto es desde el día 20 de febrero de 2021 al 20 de febrero de 2024 término establecido por la ley 1696 de 2013 cuando se determina la responsabilidad del implicado en grado UNO de alcoholemia, así como de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de tres (3) años, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 4232669 de la presente decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del CPACA

ARTICULO QUINTO: En consecuencia, de lo anterior el señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de

CONDUCTOR del CAMIONETA de placas DBO856 con clase de servicio particular, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) HORAS**.

ARTICULO SEXTO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNNT, en caso de ser interpuesto el de apelación lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

ARTICULO OCTAVO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNNT.

ARTICULO NOVENO. Para todos los efectos del artículo 161 CNNT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNNT.

ARTICULO DECIMO. En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de COBRO COACTIVO para lo pertinente según competencia.

Así las cosas, al realizarse la citación para la notificación personal, se establece que de acuerdo a los certificados de la empresa INTERRAPIDISIMO 3000209333133 de fecha 21/12/2021, que la misma no pudo ser entregada en la dirección que reporta el Presunto Infractor en la orden de comparendo cuya causal expone DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA, aso como certificado INTERRAPIDISIMO No 3000209345401 de fecha 24/12/2021, que la misma no pudo ser entregada en la dirección que reporta el Presunto Infractor en OFICIO que allegara al despacho en la que solicita audiencia pública, cuya causal expone DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA, motivo por el cual se procede a esta forma de notificación ante la imposibilidad de efectuar la NOTIFICACION PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CPACA,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:



DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE PAT VILLA DE LEYVA

CONSTANCIA DE FIJACION: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva - Boyacá, y que en vista de la imposibilidad de notificación personal se fija aviso hoy 29 de diciembre de 2021 a las 8:00 de la mañana y por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Crear en Boyacá
es crear Cultura Vial”

ITBOY

INSTRUMENTO AL SERVIDOR PÚBLICO DE BOYACÁ

NIT. 891801069-8



GOBERNACIÓN DE
Boyacá

DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE PAT VILLA DE LEYVA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DEL ANTERIOR AVISO: Siendo las 4:30 p.m. del 4 de enero de 2022, se procede a desfijar el anterior aviso, el cual permaneció fijado en lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva-Boyacá por el término de cinco (05) días hábiles.

DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE PAT N° 10

PUNTO DE ATENCION DE TRANSITO DE VILLA DE LEYVA

PROCESO No. 4731775

AUDIENCIA: AUDIENCIA DE NULIDAD DE LO REALIZADO EN AUDIENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021

IMPLICADO: JOSE HECTOR SIERRA MEDINA

CEDULA CIUDADANIA: 4232669

COMPARENDO: 99999999000004731775

INFRACCION: F

TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA

CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

PLACA: DBO856

En Villa de Leyva, siendo las **12:00 Horas** del día **16 de diciembre de 2021**, estando dentro del término legal, según hora y fecha notificada a través de estado No 033 del 10 de diciembre de 2021 fijado en cartelera visible del PAT Villa de Leyva por el termino de 3 días, así como publicado en la página WEB del ITBOY, con el fin de reanudar audiencia pública del 3 de diciembre de 2021 para llevar a cabo las demás etapas procesales dentro del proceso N° 4731775 este Despacho se constituye en Audiencia Pública, dejando constancia que a pesar de haber agotada todas las formas de notificación, **NO** se hizo presente el Implicado Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4232669 sin que allegara en debida oportunidad las razones de su injustificada inasistencia.

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

El despacho reanuda la audiencia suspendida el día 3 de diciembre de 2021, habiendo llevado a cabo la declaración juramentada del agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** quien fue el uniformado que adelanto el procedimiento de Policia, por lo cual se procede a cerrar la etapa probatoria de práctica de pruebas, se le corre traslado al Implicado si desea presentar recurso alguno sin embargo debido a su inasistencia no es posible pronunciamiento alguno. Acto seguido, este Despacho da apertura a los alegatos de conclusión y para lo cual corre traslado al implicado para que presente sus alegatos de conclusión, sin embargo, debido a su no comparecencia los mismos no son posible recepcionar, razón por la cual se da por cerrada la etapa procesal de alegatos de conclusión y se procede a dar lectura del fallo dentro del proceso contravencional de transito

Una vez dejando las anteriores constancias, este despacho procederá a dar lectura del fallo: **MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO.**

Una vez leída la **RESOLUCION No. 44731775 del 16 de diciembre de 2021**, por parte de este despacho, se procede a correrle traslado al Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** para que si a bien lo considera interponga recurso de apelacion contra la decision tomada en este proceso contravencional, sin embargo, debido a su no comparecencia los mismos no son posible recepcionar.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina a las **14:00 Horas** del día **16 de diciembre de 2021**, no sin antes señalar que el Despacho cumplió con el desarrollo de la audiencia sin que se adviertan vicios que generen nulidades o irregularidades que impidan continuar con el trámite del proceso, por lo que se declara saneado, por lo cual se firma en

señal de aprobación, la presente en estrados y personalmente de conformidad al artículo 139 del CNT y 67 de CPACA.

CONSTANCIA: Una vez leída la presente acta y aprobada por quienes en ella intervinieron firman los aquí comparecientes.

AUSENTE
JOSE HECTOR SIERRA MEDINA
Infractor



DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE PAT N° 10 VILLA DE LEYVA

INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ PUNTO DE ATENCIÓN N° 10 SEDE VILLA DE LEYVA

RESOLUCION NO 4731775 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Por la cual en primera instancia este despacho resuelve lo referente a las normas de tránsito descritas en los artículos 131, 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T), Modificados Por Los Artículos 21, 22 De La Ley 1383 De 2010 Y 205 del Decreto ley 019 de 2012, y demás normas concordantes; así como lo dispuesto en la resolución 1844 de 2015 que dispone lo referente a las plenas garantías que deben brindarse previa a la toma de la muestra por parte de las autoridades de tránsito, Ley 1696 de 2013, Sentencia C-633 de 2014 y demás normas aplicables al presente proceso contravencional de tránsito.

Así las cosas, este punto considera en primer Lugar establecer la existencia de competencia y jurisdicción para llevar haber llevado a cabo las correspondientes audiencias y con ello evitar irregularidades o alguna causal de nulidad que conlleve a la vulneración del debido proceso constitucional, así las cosas, se procede a pronunciarse con respecto a:

COMPETENCIA Y JURISDICCION

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 3, 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

ANTECEDENTES

Que el día 20 de febrero de 2021, el Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** fue requerido por la autoridad de tránsito a través del Intendente **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** para lo cual se le ordenó detener el vehículo automóvil servicio particular de placas DBO856, el cual era conducido por él.

Que el Agente de Tránsito que dio la orden y por consiguiente procedió a realizar el procedimiento de ley, lo fue el agente **NORBERTO VARGAS JIMENEZ**, quien determinó realizarle al Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** pruebas de alcoholemia por aparentemente estar conduciendo un vehículo en estado de embriaguez, por lo que procede conforme a la ley 769 de 2002, ley 1696 de 2013 y la Sentencia C-633 de 2014.

Del anterior procedimiento, el Agente de Tránsito determinó imponerle orden de comparando No 99999999000004731775 al Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** de la conducta tipificada como F por haber dado positivo para Grado 1, ello de conformidad a las pruebas realizadas.

Por lo anterior y al imponer orden de comparendo, el presunto implicado una vez notificado del mismo, procede a través de escrito de fecha 22 de febrero de 2021 y estando dentro de los términos de ley, a solicitar ante el Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva audiencia pública para controvertir el comparendo impuesto el día 20 de febrero de 2021, oficio radicado al PAT con Consecutivo No 078 del 22 de febrero del presente año.

Dicho lo anterior, el Punto de Atención de Tránsito (PAT) No.10 con sede en Villa de Leyva, mediante auto del 12 de julio de 2021 procede avocar conocimiento respecto del Proceso Contravencional de Tránsito No 4731775 por lo cual fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia pública el día 27 de octubre de la actualidad a las 16:30 horas, así como procede a notificar de manera personal al presunto implicado de dicho

auto a la dirección suministrada por él, esto es Calle 2 # 2 – 87 Local 4 del Centro Comercial Campanario de Sachica, citación que se hace a través de correo INTERRAPIDISIMO

Así las cosas, el despacho el día 27 de octubre hogaño, realiza la audiencia publica en ausencia del presunto implicado pues a la fecha de la celebración el certificado de correo INTERRAPIDISIMO no registraba entrega o devolución y la misma aparecía en Transito regional, no obstante el despacho procede adelantar la correspondiente audiencia y procede a suspender la misma dejando constancia que se dará un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de dicha audiencia a fin de que se allegue justificación por parte del presunto implicado del porque su inasistencia a dicha audiencia, la cual se procederá a notificar en estado y pagina WEB del ITBOY.

Por lo anterior, se expide Auto del 9 de noviembre de 2021 en la que se fija como fecha para reanudar la audiencia el día 19 de noviembre de 2021 a las 16:00 horas fijando dicho auto estado No 031 del 9 de noviembre de 2021 en cartelera visible del PAT por el termino de 5 días, así como en la página WEB del ITBOY.

Así entonces, el día 19 de noviembre de 2021 se reanuda audiencia, y el despacho decide Declarar la nulidad de la citación personal realizada mediante guía No 210010710403 del 20 de octubre de 2021 así como declarar la nulidad de lo realizado en audiencia del 27 de octubre hogaño en virtud de la posible indebida notificación por la entrega tardía de la empresa INTERRAPIDISIMO y se procede a fijar nueva fecha y hora para realizar todas las etapas procesales para el día 3 de diciembre de 2021 a las 16:30 horas procediendo a enviar nueva guía 700065035745 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Que el día 3 de diciembre de 2021 se recibe de parte de empresa INTERRAPIDISIMO guía de devolución con fecha de expedición del 12/3/2021 12:32:09PM en la que se informa que la causal de devolución es por dirección errada / Dirección Incompleta, no obstante, el despacho procede a realizar la audiencia correspondiente. Acto seguido el despacho se constituye en audiencia publica dejando constancia de la no comparecencia del presunto implicado a pesar de haberse enviado la citación a la dirección suministrada por el presunto infractor, por lo que procede al tramite normal de la misma aperturando la versión libre, la cual no pudo ser practicada por la inasistencia injustificada del presunto infractor, se procede a incorporar y decretar las pruebas solicitadas y existentes en el proceso, tales como:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente documento consistente en Copia de la orden de comparendo N° 99999999000004731775 de fecha 20 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR Oficio DEBOY SETRA de fecha 22 de febrero de 2021 allegado por el Intendente **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** Integrante Cuadrante Vial No 5 SETRA DEBOY

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente documento denominado Modelo de lista de chequeo anexo 3 de fecha 20 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente Modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de la realización de la medición de fecha 20 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en Pruebas del alcohosensor marca INTOXIMETERS, modelo RBT IV No 102616, pruebas No 0337, 0340 y 0341.

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR documento denominado Certificado de Calibración-Laboratorio de Metrología N° 0127-01820

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR Formato de Aseguramiento de la Calidad de la prueba de fecha 20 de febrero de 2021

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR documento denominado Certificado de Idoneidad del Operador NORBERTO VARGAS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1053604527 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha de certificado 13 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NOVENO: DECRETAR LA DECLARACIÓN JURAMENTADA del Agente de Tránsito NORBERTO VARGAS JIMENEZ identificado con número de placa No 088513 respecto del procedimiento realizado en la orden de comparendo No 99999999000004731772 de fecha 20 de febrero de dos mil veintiuno (2021) con código de infracción F.

DECIMO: DECRETAR E INCORPORAR CD que contiene el procedimiento adelantado en la prueba de alcoholemia al presunto implicado EDISON LEANDRO MURCIA COY, identificado con cédula Ciudadanía N° 7128376 el día 20 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DECIMO PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR Copia Hoja de vida del equipo AS IV No 102616

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR copia del Manuel de Funcionamiento del Alcohosensor AS IV No 102616

El despacho procede a dar trámite normal a la diligencia practicando la declaración juramentada del Agente de Tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ**, el cual fue debidamente notificado y quien asiste a través de plataforma ZOOM; Posteriormente el despacho deja constancia de la necesidad de suspender la audiencia a fin de que el presunto infractor allegue dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente a la celebración de dicha audiencia justificación de su inasistencia, dejando constancia de igual forma que en caso de no allegarse justificación por parte del Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** se fijara nueva fecha de audiencia la cual será notificada por estado y publicada en página WEB del ITBOY para seguir el trámite normal del proceso,

La audiencia del 3 de diciembre de 2021 fue debidamente publicada en cartelera visible y en la pagina WEB del ITBOY por el termino de 3 días.

Que el 10 de diciembre de 2021 se expide auto en la que se fija como fecha y hora para reanudar audiencia del 3 de diciembre de 2021, el día 16 de diciembre hogaño a las 12:00 horas, auto que es notificado a través de estado No 033 del 10 de diciembre de 2021 por el termino de 3 días y publicado en cartelera visible del PAT Villa de Leyva, como de la Pagina WEB del ITBOY.

Siguiendo la misma línea argumentativa, el despacho se constituyó en audiencia el día 16 de diciembre de 2021, en la que se reanudo la audiencia y en la que no se allego por parte del presunto implicado justificación alguna a la audiencia del 3 de diciembre de 2021, así como tampoco se hizo presente el señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA**, razón por la cual se procede a agotar las correspondientes etapas procesales, por lo cual se da por cerrada la etapa de practica de pruebas, se da apertura a la etapa de alegatos de conclusión la cual no es posible realizar debido a la inasistencia del presunto implicado y por la cual el despacho procede a emitir la correspondiente resolución

Así las cosas, este despacho procede a realizar la valoración probatoria, de la siguiente manera:

La ley 769 de 2002, norma que rige los comportamientos a los deberes y obligaciones de tránsito, como también determina el procedimiento en caso de ser requerido por una autoridad de tránsito ya sea por habersele impuesto orden de comparendo, dispone cual es la senda jurídica a seguir. Así entonces al observar la normatividad de tránsito, encontramos que lo más cercano a definir el procedimiento contravencional de tránsito lo está en el artículo 136 en la que dispone:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”,

Nótese entonces que, las normas de tránsito solo indican que una vez es rechazada la comisión de la infracción de tránsito, el organismo de tránsito debe constituirse en audiencia pública y no indica que etapas procesales allí deben agotarse; no obstante la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2004, siendo el Honorable Magistrado Ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, señaló lo siguiente:

“Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: “...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”[9].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: “Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...”[10].

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con

certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes”.

Una vez realizado este análisis procede entonces el despacho a pronunciarse y a realizar el análisis probatorio con base al criterio de la sana crítica. Es así entonces, que en materia probatoria es preciso tener en cuenta que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas (EMP y EF) que se incorporan dentro del proceso deben cumplir con la función de conducir al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Sea oportuno indicar por parte de este Despacho que toda decisión sea administrativa o judicial debe proferirse con base a probanzas que conduzcan al juzgador a tomar la decisión, razón por la cual, este despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas obrantes dentro del expediente de la siguiente manera:

VALORACIÓN PROBATORIA:

De conformidad con el artículo 164 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, señala que: *“Toda decisión judicial y administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

Siendo pertinente señalar por parte de este Despacho que de conformidad a lo señalado por el artículo 167 de la referenciada ley, incumbe a las partes el deber de probar y controvertir en la etapa procesal correspondientes los hechos que soportan sus pretensiones y declaraciones en un proceso¹.

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Para el caso en concreto y dada la obligación que recae en cabeza del Agente de Tránsito de entregar al organismo competente, dentro de las doce (12) horas siguientes a la imposición de la orden de comparendo, la copia del comparendo y los documentos que soporten las distintas actuaciones realizadas, razón por la cual y dada la cercanía con el

¹ Inc 2, artículo 167 ley 1564 de 2012.

material probatorio y las evidencias físicas que reposan en el punto de atención de tránsito de Villa de Leyva, las mismas son aportadas al presente proceso.

Teniendo como fundamento de lo anteriormente expuesto lo señalado por el artículo 162 de la ley 769 de 2002 que señala que²: *“Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”.*

La valoración de las pruebas será realizada con base en el artículo 176 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 que dice: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.* Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y s.s. ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

De las Pruebas de Alcohosensor modelo AS V N° 102616, Tirillas N° 0337 Prueba en blanco realizada por el Agente de Tránsito, Tirilla N° 0340 con resultado 0.82 G/L (82mg/100ml) y Tirilla N° 0341 resultado 0.82 G/L (82 mg/100ml) en conjunto con la Declaración del Agente de Tránsito NORBERTO VARGAS JIMENEZ:

Se observa que la tirilla No 0337 de fecha 20-02-2021 se encuentra diligenciada en las casillas tanto “SUJETO” como “OPERADOR” documento de identificación del agente de tránsito No 1053604527. Asimismo, se observa en la mencionada tirilla que registra como hora del resultado Blanco las 21:38 horas cuyo resultado arrojó 0.00 G/L y quien firma es el agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ**, aunado a ello la tirilla en su respaldo se encuentra con la firma, cédula y huella del operador, lo que infiere este despacho que el alcohosensor no tenía muestras de alcohol que pudiesen afectar la idoneidad de la práctica de la prueba. Prueba esta que consiste a lo establecido en la fase pre analítica de que trata la resolución 1844 de 2015, esto es la de la preparación del equipo alcohosensor que tiene como finalidad demostrar que el equipo se encuentra en condiciones de operatividad y que el mismo no arrojará resultados erróneos o que el mismo no tiene partículas de alcohol que conlleven a emitir resultados falsos o erróneos. Es de mencionar que esta prueba no corresponde a la prueba en blanco de que trata la fase analítica, pues como se mencionó esta tiene como fin demostrar que el equipo se encuentra en perfectas condiciones.

Se observa que la tirilla No. 0340 se encuentra diligenciada en las casillas N° ID. SUJETO 4232669; IDENT OPERADOR 1053604527. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla No. 0338 registra la realización de un blanco arrojando como resultado 0.00 G/L realizado a las 22:49 horas previo a tomar la medición al sujeto, acto seguido se

² Artículo 162 Ley 769 de 2002

determina en la tirilla objeto de valoración que la primera medición es realizada a las 22:49 horas arrojando como resultado 0.82 G/L (82 mg/100ml) de etanol sobre aire espirado en donde cumple con el parámetro exigido por la guía para la medición indirecta a través de aire espirado” resolución N°1844 DE 2015 que dispone lo siguiente: “ (...) *No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición*”, con base en lo anterior se evidencia un claro cumplimiento a la mencionada exigencia. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado cumpliendo con los requisitos establecidos en el anexo 4 Requisitos de la impresión de los resultados contenidos en la mencionada resolución que a letra refiere: (...) *en cada impresión de los resultados se debe tomar la huella del dedo índice derecho del examinado (...)*.

Se observa que la tirilla No. 0341 se encuentra diligenciada en las casillas ID. SUJETO 4232669; IDENT OPERADOR 1053604527. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla No. 0341 registra la realización de un blanco arrojando como resultado 0,00 G/L realizado a las 22:53 horas previo a tomar la medición, acto seguido se determina en la tirilla objeto de valoración que la segunda medición es realizada a las 22:53 horas arrojando como resultado 0.82 G/L (82mg/100ml) de etanol sobre aire espirado en donde cumple con el parámetro exigido por la guía para la medición indirecta a través de aire espirado” resolución N°1844 DE 2015 que dispone lo siguiente: “ (...) *No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición*”, y entre otras cosas lo siguiente: *Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 ml (0.2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor de a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición*”. Para el caso que nos atañe se evidencia un claro cumplimiento, toda vez que la primera muestra (0340) tomada registra como hora de realización las 22:49 horas y la segunda medición (0341) reporta como hora de realización las 22:53 horas, lo que permite inferir a este fallador que las muestras se realizan en un tiempo no inferior de dos minutos entre una y otra, y para el caso en concreto transcurre un término de cuatro minutos, también se logró evidenciar a través del análisis de los resultados que no transcurre más de diez minutos en la realización de cada una de las pruebas. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado cumpliendo con los requisitos establecidos en el anexo 4 Requisitos de la impresión de los resultados contenidos en la mencionada resolución que a letra refiere: (...) *en cada impresión de los resultados se debe tomar la huella del dedo índice derecho del examinado (...)*.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del analizador **AS IV N° 102616** tirillas No. 0340 Y 0341 arrojaron como resultado 0.82 G/L (82mg/100ml) y 0.82 G/L (82mg/100ml) de sangre total respectivamente. Frente a ello, debe señalarse que la medición (82 y 82) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** mediante el cual se adopta la *“Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”* y en consecuencia, éste despacho, con las tirillas analizadas, en un primer momento logra determinar con certeza que el señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (**GRADO UNO DE ALCOHOLEMIA**).

Que según lo señalado por la resolución 1844 de 2015 las parejas (82mg/100ml) corresponden a las parejas dispuestas para determinar grado uno de Alcohol, y que a saber son las siguientes (82 y 82) *“Las parejas de datos son independientes del orden en el que aparecen, es decir, la pareja 20 y 24 es igual a la pareja 24 y 20. Las parejas de datos están ordenadas por el valor más bajo, es decir, si la pareja de datos buscada es 24 y 20, se debe buscar la pareja (20, 24)”*.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba blanca esta arrojó 0 mg/100ml en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

“La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.”

Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Observa este Despacho que no existe duda alguna respecto de la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor **AS IV N° 102616** tirillas No. 0340 Y 0341 por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma y huella pertenecientes al examinado. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

Lo anterior cobra aún más valor realizando una valoración conjunta e integral con la declaración rendida por el agente de tránsito que eleva la orden de comparendo quien bajo la gravedad de juramento declara ante este despacho ratificarse de la orden de comparendo elevada al investigado, así como haber cumplido con el protocolo exigido por la resolución 1844 de 2015 guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire

espirado, lo anterior cobra sustento de lo referido al exponer lo contestado por el agente de tránsito respecto de la pregunta formulada por el despacho “*Sírvase manifestar al despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo No. 99999999000004731775 de fecha 20 de febrero de dos mil veintiuno (2021) con código de infracción F al señor JOSE HECTOR SIERRA MEDINA*” en donde el agente de tránsito expone las circunstancias que llevaron a determinar la embriaguez del conductor y la posterior imposición del comparendo y la inmovilización del vehículo, en palabras textuales dijo lo siguiente:

*“El día 20 de febrero de 2021 nos encontrábamos realizando punto de regulación vial en la vía Chiquinquirá - Tunja km 41 del municipio de Sáchica – Boyacá, momento en que se le realiza la orden de pare a vehículo CAMIONETA de placa DBO856 el cual era conducido por el Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con CC 4232669 quien se le ordene la realización de una prueba de alcoholemia indirecta en aire espirado con el fin de establecer si se encuentra conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes o no, se aplica el procedimiento de rigor mediante equipo alcohosensor dando positivo para grado 1 por lo cual se impone la orden de comparendo por conducir bajo efectos de bebidas embriagantes, NO se retiene la licencia de conducción e inmovilización del vehículo que venía conduciendo.”*

Aunado a lo anterior, esta autoridad evidencia un claro cumplimiento de las plenas garantías que debe regir el procedimiento adelantado por el agente de tránsito a la hora de realizar prueba de alcoholemia a través de equipo alcohosensor y que a saber son:

Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

Este Despacho considera oportuno verificar el cumplimiento de lo anteriormente referido con la declaración juramentada recepcionada por parte del Despacho el día 3 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera:

A las preguntas formuladas por esta autoridad administrativa:

¿Manifieste al despacho si informó al conductor de la CAMIONETA de placas DBO856 el tipo de prueba que se le iba a realizar y el objeto de la misma.”

¿Manifieste al Despacho si explicó al presunto implicado señor JOSE HECTOR SIERRA MEDINA los efectos que se desprenden de la realización de la prueba de alcoholemia”

El agente de tránsito responde respectivamente que el mencionado señor fue notificada e informado de todas las consecuencias legales del proceso realizado, prueba que se encontrará disponible tanto en el CD aportado por el agente Vargas

exponiendo el procedimiento realizado y el CD de la audiencia de la declaración juramentada de dicho agente.

Así las cosas responde textualmente al primer interrogante lo siguiente:

“le son notificadas las plenas garantías contenidas en la Sentencia C-633 de 2014, las plenas garantías que tiene derecho a la persona que se le va a aplicar un procedimiento de alcoholemia indirecta en aire espirado explicando los partes del procedimiento, el equipo a utilizar, la idoneidad del operador del equipo, todos los apartes del trámite administrativo que se debe surtir en caso de que la prueba de positivo y posteriores a la elaboración del comparendo.”

Al segundo interrogante contesto:

“Si señor se le explico que en caso de que la prueba saliera positiva como fue el caso debía presentarse en los 5 días hábiles siguientes a la elaboración de la orden de comparendo ante la autoridad competente, el cual es villa de leyva y allí podría hacer 3 cosas. Aceptar la comisión de la infracción y cancelar el valor de la multa que le sería impuesta por parte del organismo de tránsito y demás sanciones que le fueron explicadas tales como suspensión o cancelación de licencia según corresponda, inmovilización del vehículo según corresponda, horas de trabajo social o también aceptar que cometió la infracción que es hacer un acuerdo de pago para cancelar la multa, o en su efecto presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la elaboración del comparendo su recurso de apelación en el cual puede expresar los motivos y circunstancias por los cuales no está de acuerdo con el procedimiento o si considera se hizo de forma ilegal y que para eso puede asesorarse de un abogado.”

Así mismo de la declaración juramentada del agente de tránsito, se observa un cabal cumplimiento a la resolución 1844 de 2014 pues explica la forma en que diligencia el anexo 5 de la mencionada resolución y explica la forma en que se hace dicho procedimiento y en que consiste.

Explica que se realiza la correspondiente prueba en blanco de acuerdo a lo establecido en la resolución 1844 de 2015, esto es prueba en blanco que se debe hacer 5 minutos de la realización del sujeto y que esta se encuentra establecida de manera automatizada en el equipo RVT IV en donde se observa el resultado y que aparece como resultado BLANK y aclara que la misma prueba en blanco y la del sujeto queda con la misma hora, no queriendo decir eso que se trata de la misma prueba toda vez que si da resultado negativo no podría realizarse la correspondiente prueba al sujeto examinado

Por lo que para este Despacho se evidencia en la respuesta rendida por el agente de tránsito un claro cumplimiento a lo normado por la resolución N° 1844 DE 2015 siendo un procedimiento adelantado dentro de los parámetros establecidos por la normatividad referida garantizando de esta forma el debido proceso que debe regir en toda actuación judicial y administrativa. Así las cosas y al observar el manual de funcionamiento del Alcohosensor RVT IV no se observa aparte alguno respecto del procedimiento de prueba en blanco, no obstante este despacho haciendo uso de las fuentes formales del derecho encuentra un concepto emitido por parte del fabricante del alcohosensor, esto es SARAVIA BRAVO que permite poder dar mayor claridad al procedimiento con respecto a las pruebas en blanco, concepto bajo el No de Referencia No S-2017-077649 de fecha 6 de octubre de 2017 en la que aclara lo concerniente al blanco que realiza el RVT IV, documento suscrito por el Director Técnico de Laboratorio José Hernando Castañeda en la que indica:

“el Instrumento RBT IV realiza un blanco en cada una de las mediciones, esto quiere decir que cada vez que se inicia una medición el instrumento hace un chequeo de celda electroquímica, para verificar que no hay presencia de alcohol en ella, ejemplo: de un examinado anterior, en el caso de encontrar algún residuo de alcohol, no permite continuar con la medición, es decir no permite que el examinado entregue la muestra para ser medida. En el caso de encontrar la celda electroquímica libre de alcohol, el instrumento muestra en la pantalla un valor de 0.00 y luego permite que el examinado entregue la muestra para ser medida, de esta manera se garantiza que la medición no se va a ver afectada por residuos de alcohol en la celda electroquímica.

Por esta razón en el registro impreso, aparece la hora en que se hizo el blanco de la celda y la hora en que se midió la muestra del examinado, entre esos dos momentos nunca hay más de 5 minutos, dando cumplimiento al requisito del numeral 7.3.2.3 de la resolución 001844 del 18 de diciembre de 2015, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Concepto:

No es necesario que el policía sople en el alcoholímetro provocando una medición de 0.00 antes de medir el conductor”,

Nota este despacho que, respecto de esta aclaración, encuentra congruencia entre lo allí descrito y lo manifestado por el agente de tránsito Intendente Norberto Vargas Jiménez en su declaración.

Así entonces de lo anterior se concluye que lo observado en las tirillas 0340 y 0341 se da cumplimiento a lo establecido en el Numeral 7.3.2.3, esto es Hacer un blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

Para este Despacho la presente declaración es un medio probatorio idóneo toda vez que convence a este fallador de conocimiento a determinar la veracidad de los hechos por las siguientes razones: en primer lugar porque la declaración es rendida bajo la gravedad de juramento haciéndole conocer al agente de tránsito las implicaciones legales que conlleva dar un falso testimonio, por otro lado por la calidad que ostenta al ser un servidor público quien en el marco de su actuar debe reñirse y sujetarse a un estricto apego a ley, así como al marco de sus funciones de no omitir ni extralimitarse en el marco de ellas, estando el mismo habilitado para *“regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”* por las razones anteriormente expuestas este Despacho otorga mérito a dicha declaración en virtud a que la misma conduce a esta autoridad administrativa a determinar que los hechos consignados en la orden de comparendo son ciertos.

Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 20 de febrero de 2021.

Evidencia el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente por lo cual el documento que acá se analiza goza también de **PRESUNCION DE AUTENTICIDAD**, pues como se extrajo de la declaración juramentada por el agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** este se le realizó al presunto

implicado previo a la realización de las pruebas de alcoholemia, el cual fue diligenciado por el mismo operador.

También se observa que a la pregunta **en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha fumado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha utilizado aerosoles bucales?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha vomitado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha eructado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta **¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)?** se encuentra diligenciada la casilla **NO**.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, resolución 1844 de 2015 y la ley 1696 de 2013, pues obra firma, documento y huella del presunto implicado

El agente operador del alcohosensor (NORBERTO VARGAS JIMENEZ) en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la *"guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo"*.

Se individualizó el equipo con el que se realizó la prueba al examinado el cual consiste en un alcohosensor de MARCA: INTOXIMETERS, MODELO: RBT IV, NUMERO DE SERIE: 102616 y en el cual se colocaron las mediciones (0.82 G/L; 0.82 G/L) arrojadas por las tirillas ya analizadas.

En el campo correspondiente a CONCLUSION, el operador del equipo plasmó la siguiente anotación: "0.82 G/L x 100 = 82mg/100ml; 0.82 G/L x 100 = 82 mg/100ml Positivo para grado uno".

En atención con lo anterior y una vez estudiados los hechos que motivaron la imposición de la orden de comparendo N° 99999999000004731775, realizada la correspondiente valoración probatoria y analizada la normatividad específicamente la resolución 1844 de 2015, se evidencia que el grado de embriaguez conforme a los resultados arrojados por las tirillas 0340 y 0341 (82 y 82 mg/100ml) corresponde a grado uno de alcoholemia, conforme a como se determina en el Anexo 6 de la nombrada resolución, atendiendo el principio de legalidad que según lo dispone la sentencia C-710-01: "Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas", y debido proceso que dispone Artículo 29 Constitución Política de Colombia que señala que toda

persona únicamente podrá ser juzgada conforme a las normas preexistente al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la apertura del proceso contravencional de tránsito.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcoholosensor, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcoholosensor) se encuentran con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

“(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...).

7.3.1.2 Preparación del examinado 16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...”

Por lo que del anterior análisis se concluye que en efecto se da cumplimiento al requisito previo a la prueba de alcoholemia que se le realiza a los examinados, esto es la entrevista previa, dando cumplimiento a los parámetros exigidos por la Sentencia C-633 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.

Lo anterior guarda congruencia con la declaración juramentada rendida por el agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ**, cuando el despacho pregunta:

“PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si previa a la realización de la prueba con alcoholosensor se le realiza la entrevista al presunto implicado.”,

A lo que contesto:

*“CONTESTADO: se realiza la entrevista mediante el anexo 5 de la resolución 1844 de 2015, el cual esta anexo en el proceso, en el cual se le hace unas preguntas muy sencillas y básicas al sujeto a examinar con el fin de verificar si se puede proceder a realizar las mediciones de alcoholemia indirecta mediante equipo alcoholosensor en la humanidad del señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** de manera inmediata o si se tiene que dar el tiempo de privación establecido en la resolución 1844 para poder realizar estas pruebas de manera acertadas y legítima, midiendo la cantidad de alcohol proporcional en sangre que tiene en la humanidad esta persona o por el contrario no se vaya a cometer el error de medir el alcohol bucal la*

cual fue cumplida de manera correcta y con ocasión de estas se pudieron obtener las pruebas correctas las cuales dan positivo para grado uno”

Asimismo, y teniendo en cuenta que el procedimiento realizado por el agente de tránsito al Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** fue con un alcohosensor modelo 2011, este está sometido a cumplir con una serie de requisitos, entre los que menciona la resolución 1844 de 2015 la siguiente:

“Los alcohosensores que estaban en uso antes de esa fecha pueden seguir reportando los resultados de alcoholemia indirecta en las unidades en las que se encuentran configuradas si no resulta posible configurar el instrumento para que las exprese tal como se mencionó. En caso de que el alcohosensor exprese el resultado como cantidad de etanol en aire espirado, el operador debe registrar este resultado en el formato presentado en el anexo 5, y hacer la conversión correspondiente, registrando tal conversión en ese mismo formato.”

Situación que evidencia el despacho fue cumplido a cabalidad por el operador pues como se observa en la prueba que se está valorando, esto es el anexo 5, observa allí el despacho la correspondiente conversión realizada por el operador y conforme a los lineamientos establecidos en la norma.

En dicho anexo 5, se plasma la correspondiente entrevista que se le hace al examinado antes de realizar la medición en donde se informa de forma clara y precisa de las plenas garantías a las que hace referencia la Sentencia C-633 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.

Del CERTIFICADO DE IDONEIDAD del agente de tránsito NORBERTO VARGAS JIMENEZ expedido el 21/02/2021 por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dispone lo siguiente:

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1053604527, reportó que el señor **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución No 1844 del 16 de Diciembre de 2015, así:

CC. 1053604527,- NORBERTO VARGAS JIMENEZ – ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL-BOGOTA D.C.-13/05/2017.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia 20 de febrero de 2021 el agente **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor **EDISON LEANDRO MURCIA COY**.

Lo anteriormente señalado da cumplimiento al requisito establecido por la resolución No 1844 de 2015, que establece que todo operador de equipos alcohosensores debe contar

con la CERTIFICACION DE LA CAPACITACION establecida en el Anexo 2, LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE **CINCO AÑOS**. Situación que permite determinar la idoneidad del operador del equipo a la hora de realizar la prueba de alcoholemia a través de Alcohosensor.

Del CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0127-010820 correspondiente al alcohosensor modelo AS IV N° 102616 fabricante Intoximeters Inc. expedido por la seccional de tránsito y transporte Boyacá CON FECHA DE CALIBRACIÓN 2020-10-28 SE OBSERVA QUE:

Dicho certificado era el que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la prueba de embriaguez doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** ya que de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No.1844 de 2015 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, que:

***"(...)Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento."** (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Permitiendo a este despacho señalar que se cumple con el requisito dispuesto por la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, más exactamente en lo que respecta al (Anexo 1) en el entendido de que la fecha de calibración del equipo alcohosensor **AS IV N° 102616** fue 2020-10-28 y que la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron a la realización de la prueba de alcoholemia fue el día 20 de febrero de dos mil veintiuno (2021), llegando a la conclusión que el equipo se encontraba calibrado para la fecha en que fue puesto en funcionamiento, esto es, para el día en que se le realiza la prueba al de alcoholemia al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA**.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** se encontraba calibrado.

DEL DOCUMENTO DENOMINADO HOJA DE VIDA DE EQUIPO

De conformidad al numeral 7.2.4.3 de la “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado” adoptada por la Resolución 1844 de 2015, la Hoja de vida de equipo correspondiente al alcohosensor RBT IV de Serie N 102620 expedido por la Policía Nacional se observa que dicho documento contiene los datos del equipo, tecnología predominante, periodicidad de mantenimiento, periodicidad de verificación interna y periodo de calibración, información que coincide con la registrada en el certificado de calibración

REGISTRO FILMICO VIDEO Y/O AUDIO REALIZADO POR EL AGENTE DE TRANSITO NORBERTO VARGAS JIMENEZ EL DIA 20 DE FEBRERO DE 2021

La presente prueba, fue decretada e incorporada de oficio por parte de este despacho, teniendo en cuenta que fue allegada por el agente de tránsito que realizó la orden de comparendo, prueba que para este despacho resulta conducente, pertinente y útil para determinar la presunta comisión de que se le indaga al presunto implicado. Teniendo en cuenta que la misma es allegada por un funcionario del estado quien ostenta la calidad de agente de tránsito y quien únicamente le esta atribuida la facultad de elevar órdenes de comparendo ante la comisión de una infracción de tránsito, y que en el caso en concreto el audio allegado por el agente de tránsito debe considerarse idóneo Máxime que proviene de esa autoridad y que además que el mismo soporta lo declarado por el agente de tránsito. El despacho considera esta prueba válida pues según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2003 refirió lo siguiente respecto de las ayudas tecnológicas

“Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculpado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculpado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculpados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible.”

Nótese entonces que dicho pronunciamiento permite la admisión de este tipo de pruebas, por la finalidad que ostenta este medio probatorio y que como lo indica la Corte Constitucional, no es otra que la de sancionar a los infractores de la norma de tránsito de la manera más eficiente posible, es decir no solo sirve de ayuda tecnológica para identificar al conductor y vehículo sino también para determinar con certeza la comisión de determinadas infracciones de tránsito.

Por otro lado, estos medios probatorios, también ayudan al presunto implicado a poder desvirtuar lo contenido en una orden de comparendo, por lo que este tipo de pruebas no se debe valorar únicamente en contra del presunto implicado pues también existe la posibilidad que sirva como medio de defensa al quien sea inculpado de una orden de comparendo erróneamente.

Así las cosas, de la prueba allegada al expediente por parte del agente de tránsito se puede resaltar lo siguiente:

Del Video y audio aportado por el agente de tránsito responsable del comparendo, se logra observar y determinar que el agente de policía **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** le explica el procedimiento a adelantar y el motivo por el cual se va hacer esa prueba, le informa que se detecta signos típicos de embriaguez y por ello se va realizar dicho procedimiento de alcoholemia indirecta en aire espirado según ley 769 de 2002, modificó ley 1383 de 2010 y ley 1696 de 2013, y le explica los grados de embriaguez existentes y las consecuencias de ser encontrado en uno alguno de esos grados y también le explica la sanción consistente en la renuencia y explica en que consiste la misma.

Le informa que la prueba disponible es la del alcohosensor y explica en que consiste esa prueba y le informa el objeto de dicha prueba y para que es, de igual forma le informa

acerca de la forma en que puede objetar dicha prueba, así como también los efectos de la misma e informa y explica lo concerniente a la resolución 1844 de 2015, esto es los ciclos de medición de las diferentes pruebas, lo concerniente al criterio de aceptación se determina el grado de alcoholemia y explica las sanciones en caso de ser grado positivo.

Explica el derecho que tiene en caso de ser positivo para grado de alcoholemia y la forma en que puede entrar a realizar su defensa. Procede el agente de tránsito a realizar la entrevista previa de que trata el anexo 5 de la resolución 1844 de 2015, así como también se evidencia de que fue informado de las plenas garantías de que trata la Sentencia C-633 de 2014.

Procede el agente de tránsito a explicar la forma en que se debe soplar, y procede a soplar el presunto infractor y se da resultado positivo y se procede a esperar dos minutos los cuales empiezan en el minuto 10:43.

Procede el agente a demostrarle la utilización de una boquilla nueva, y le muestra que el equipo arroja la correspondiente prueba en blanco y que no tiene alcohol en su interior y que se puede utilizar y en el minuto 14:10 inicia con la realización de la segunda prueba. Acto seguido explica si los resultados arrojados cumplen con el criterio de aceptación y saber que grado de alcohol se encuentra, e informa que es positivo para grado 1.

Así las cosas, del registro de audio, se logra evidenciar que existe congruencia del contenido del mismo y lo declarado bajo la gravedad de juramento por parte del agente de Tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISION DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 99999999000004731772 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de CONDUCTOR de la camioneta de placas DBO856 clase de servicio particular, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

Aunado a lo anterior es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: “(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)”.

Que el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 dispone que: “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías” (...).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** se encuentra identificado como conductor de del automóvil de placas DBO856 clase de servicio particular

Frente a éste aspecto es importante señalar que el señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas, Derechos otorgados y reconocidos por la Ley (Artículo. 136 CNTT).

En virtud de lo anterior este Despacho considera pertinente en esta instancia del proceso señalar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T-616 de 2006, en la que se señala:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión

de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, á double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés". (...).

Dado lo anterior, este despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA**, quien ejercía la actividad de conducir CAMIONETA de placas DBO859 con clase de servicio particular para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Que el presunto contraventor siendo el conductor del vehículo se encontrase ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas: Requisito este que se encuentra PROBADO puesto que:

Se encuentran incorporados en el expediente los registros de analizador **AS IV N° 102616** tirillas No. 0340 y 0341 que arrojaron como resultado 82 y 82 mg/100mL de sangre total respectivamente, de fecha 20 de febrero de dos mil veintiuno (2021), resultados estos (0.82; 0.82) que como ya se indicó en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se encuentran dentro de las mediciones válidas para (GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ) con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a lo establecido por el ANEXO 6 de la Resolución 1844 de 2015 **DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** por medio de la cual se adopta la GUIA PARA LA MEDICION INIDRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO.

El presunto implicado no logro controvertir el Registro de resultados antes referenciados razón por la cual el documento analizado le es atribuible al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** y de él se puede establecer con certeza que fue el mismo a quien le realizaron las pruebas de embriaguez con alcoholosensor de registro y además que presentaba GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ para el momento en que fue examinado.

Una vez realizada la prueba BLANCO esta arrojó 0.0 en ambas tirillas con lo cual se comprueba que el equipo no tenía alcohol etílico acumulado en sus celdas y era apto para realizar una nueva prueba garantizando así al examinado que el resultado arrojado no se viera afectado por cantidades de alcohol ya existentes en el alcoholosensor antes de practicársele la prueba, además de ello se tiene pronunciamiento por parte de SARAVIA BRAVO que permite poder dar mayor claridad al procedimiento con respecto a las pruebas en blanco, concepto bajo el No de Referencia No S-2017-077649 de fecha 6 de octubre de 2017 en la que aclara lo concerniente al blanco que realiza el RVT IV, documento suscrito por el Director Técnico de Laboratorio José Hernando Castañeda en la que indica:

“el Instrumento RBT IV realiza un blanco en cada una de las mediciones, esto quiere decir que cada vez que se inicia una medición el instrumento hace un chequeo de celda electroquímica, para verificar que no hay presencia de alcohol en ella, ejemplo: de un examinado anterior, en el caso de encontrar algún residuo de alcohol, no permite continuar con la medición, es decir no permite que el examinado entregue la muestra para ser medida. En el caso de encontrar la celda

electroquímica libre de alcohol, el instrumento muestra en la pantalla un valor de 0.00 y luego permite que el examinado entregue la muestra para ser medida, de esta manera se garantiza que la medición no se va a ver afectada por residuos de alcohol en la celda electroquímica.

Por esta razón en el registro impreso, aparece la hora en que se hizo el blanco de la celda y la hora en que se midió la muestra del examinado, entre esos dos momentos nunca hay más de 5 minutos, dando cumplimiento al requisito del numeral 7.3.2.3 de la resolución 001844 del 18 de diciembre de 2015, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Concepto:

No es necesario que el policía sople en el alcoholímetro provocando una medición de 0.00 antes de medir el conductor”,

Razón por la cual se tiene que el tiempo de la prueba en blanco y la realizada al implicado se encuentra dentro del tiempo establecido por la resolución 1844 de 2015, esto es dentro de los 5 minutos. Aunado a lo anterior se tiene que entre una y otra prueba realizada al implicado transcurrió no menos de 2 minutos y no más de 10 minutos cumpliendo de igual forma con lo establecido en la resolución 1844 de 2015

Existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. **0127-010820** correspondiente al alcohosensor **AS IV N° 102616** expedido por la **Seccional de Tránsito y Transporte Boyacá CON FECHA DE CALIBRACIÓN 2020-10-28** que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado.

El agente de tránsito que operó el analizador que se referencia es el idóneo y se encuentra capacitado para realizar esta operación tal como se demuestra en el CERTIFICADO DE IDONEIDAD del operador Agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número N° 1053604527- expedido por la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL-BOGOTAD.C.** expedido el día **13/05/2017**. Documento incorporado y valorado en este expediente.

Se encuentra incorporado el documento consistente en ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 20/02/2021 en el cual se dejó constancia de la plenitud de garantías con la que fue realizada el procedimiento, de las condiciones del equipo y del operador del mismo el cual cuenta con firma y huella del señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA**.

Aunado a todo lo anterior, se observa con el registro de audio allegado por el agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** a este despacho, el procedimiento adelantado con respecto a la obtención de la prueba de alcoholemia y sus resultados los cuales arrojaron lo que se nos indica en los Números de ensayo 0340 y 0341 y en la que se evidencia que se hizo verificación de lo establecido en el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, ley 769 de 2002 y ley 1696 de 2013, como también se evidencia previo a la toma de la prueba que el equipo arrojó resultado en blanco dando 0, lo que confirma la infracción a las normas de tránsito en especial la codificada como F y que de acuerdo a los resultados

de las pruebas el implicado conducía en grado uno de embriaguez de acuerdo al emparejamiento de que trata el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015.

Ahora bien, en la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** con cedula de ciudadanía 1053604527, evidenciando un cumplimiento a las plenas garantías de que trata la sentencia C-633 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, lo que demuestra la no afectación y/o vulneración de derechos sustanciales y/o fundamentales del señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA**.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia en GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ.

Aunado a lo anterior, encuentra este despacho que el señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA**, **NO** ha sido renuente en la conducta que actualmente se le juzga, es por lo anterior que se le sancionará de conformidad con lo señalado por el artículo 152 Grado de Alcoholemia Numeral 2, así:

“2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.”

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la H. Corte Constitucional³

*“...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene*

³ Sentencia C-833-14; M.P Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia.

derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional." (Negrilla y subrayada por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento

previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Transito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

En lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así:

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..." razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana."

Por otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre señala en su Artículo 150: Examen. "Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...)

En concordancia con lo anterior "Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo". Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

En este sentido, debe reiterarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *"...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."* quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de CONDUCTOR de la CAMIONETA de placas DBO859 con clase de servicio particular por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por último, encuentra este Despacho oportuno realizar la prohibición expresa al contraventor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el término que dure la sanción impuesta al implicado, así como también la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de 3 años, así como advertirle de la prohibición al infractor de conducir durante 3 años vehículos automotores, es decir desde el 20 de febrero de 2021 y hasta el 20 de febrero de 2024, si se observase que el mismo se encuentra conduciendo un vehículo automotor, estaría desconociendo los efectos legales que produce una decisión emitida por parte del organismo de tránsito a través del cual se ordena la suspensión de la licencia de conducción, en atención a lo consagrado por el artículo 153 de la ley 769 de 2002, se considerará dicha conducta según lo establece el artículo 454 del Código Penal Colombiano como fraude a resolución judicial.

En razón de lo anterior este Despacho conforme lo expuesto en la parte motiva la presente resolución procederá a fallar conforme a los resultados consignados en las tirillas 0340 Y 0341 arrojadas por el alcohosensor **AS IV N° 102616**, que guarda consonancia con lo referido en la orden de comparendo N° 99999999000004731775 realizada por el Agente de Tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** en contra del señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669.

En Conclusión, este despacho encuentra más allá de toda duda razonable, responsable al Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** de la comisión de la infracción a las normas de tránsito por haber infringido la conducta tipificada como F al haber DADO GRADO UNO DE ALCOHOL, al haberse obtenido un resultado que cumple con el criterio de aceptación de que trata la resolución 1844 de 2015 en su anexo 6 y al evidenciar que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** no

fue violatorio de sus derechos fundamentales, pues cumplió con las plenas garantías de la Sentencia C-633 de 2014, así como también se cumplió con las etapas preanalíticas, analítica y de resultados de que trata la resolución 1844 de 2015, lo que conlleva sin ninguna duda a establecer la responsabilidad del Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** quien además contó con las oportunidades procesales para debatir las pruebas allegadas al proceso.

Asimismo, para que sea procedente una exoneración en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos los cuales el despacho encuentra no probados:

(I) Haberse sometido a la prueba sin indicación de cómo efectuarla, este despacho considera necesario resaltar que se deben extraer dos pruebas de ensayo (indispensable para la extracción de un resultado promedio), las indicaciones que trae consigo la orden de realizarlas se hacen con la finalidad que el examinado realice la prueba de manera correcta y así evitar como resultado el error 6, que es arrojado por el alcohosensor en eventos en los que el examinado no exhala el aire de manera correcta, no obstante en este caso se obtuvieron dos resultados que cumplen con el criterio de aceptación, los cuales ya fueron evaluados en el acápite de valoración probatoria; por lo tanto, no se halla la existencia de un resultado errado por eventual falta de conocimiento, pues al Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** se le explicó de qué manera debía realizar dicho procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dispone que es claro que en los eventos en que un ciudadano decide conducir vehículos aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; en tanto, se ha estipulado la regulación normativa respectiva frente a situaciones en la que dichas disposiciones no sean acatadas dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito; y por ende, dicha sujeción atribuida a las autoridades, se encuentran sujetas a una justificación radicada en su finalidad, la cual consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba.

(II) No se aplicó la entrevista previa a la realización de la medición, al respecto es preciso evidenciar la existencia de la entrevista previa a la medición la cual fue aportada e incorporada al expediente, que a su vez, junto a esta se denota la existencia de la declaración juramentada hecha por el agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ**, por lo que dicha documentación se constituye en auténtica, lo anterior permite inferir que se ha reconocido expresamente la existencia de dicho documento; a su vez, el agente operador afirma haber realizado en debida forma dicha entrevista.

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito este que se cumple por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía 4232669 se encuentra individualizado como conductor del vehículo de placas DBO859 tipo CAMIONETA de servicio particular; frente a este aspecto es importante señalar que se evidencia la firma del Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** en la casilla firma del infractor; por consiguiente, se logró determinar que era él quien ejercía la actividad de conducir vehículo de placa DBO859 para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Igualmente, es de anotar que el agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** quien notificó la orden de comparendo de la referencia y quien realizó la prueba de alcoholemia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 Constitucional que en su tenor literal indica:

“La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

Quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

2. que el presunto contraventor siendo el conductor del vehículo se encontrase ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas: Requisito este que se evidencia **PROBADO** puesto que se encuentran en el expediente pruebas contundentes de dicho comportamiento, pues de todo el recaudo probatorio, del procedimiento el día de los hechos, se observa que el Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** se encontró conduciendo bajo los efectos del alcohol, pues el alcohosensor utilizado para ese día arrojó según las tirillas 0340 Y 0341 resultados en ambas de 0.82 G/L y que de acuerdo a la conversión hecha por el agente de tránsito corresponde a 82mg/100ml dando como resultado según el criterio de aceptación de que trata la resolución 1844 de 2015 para grado uno de alcohol, ello de conformidad a la ley 769 de 2002 artículo 152 modificado por la ley 1696 de 2013.

Asimismo, y una vez realizada la prueba BLANK o de control negativo este arrojo en todas las pruebas (Tirillas 337, 340 y 341) 0.0 G/L con lo cual se comprueba que el equipo no tenía alcohol etílico acumulado en sus celdas y era apto para realizar una nueva prueba garantizando así al examinado que el resultado que allí pudiera arrojar no se viera afectado por cantidades de alcohol ya existentes en el alcohosensor antes de practicársele la prueba.

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de CONDUCTOR del vehículo CAMIONETA de servicio particular de placas DBO859 por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013,

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Transito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013 Artículo 4: *"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)
*"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...)*3. *Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la*

suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar contraventor al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de CONDUCTOR del CAMIONETA de placas DBO856 con clase de servicio particular iniciado por contravenir la infracción codificada como F Grado UNO – PRIMERA VEZ, consagrada en la ley 1696 de 2013 que Elimino el numeral E.3 y creó el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que atañe “a Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”, por las razones expuestas en la parte considerativa y motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Al señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de CONDUCTOR del CAMIONETA de placas DBO856 con clase de servicio particular multa de CIENTO OCHENTA (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), suma que asciende a CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.370.576) M/CT, por las razones expuestas en la parte considerativa y motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de CONDUCTOR del CAMIONETA de placas DBO856 con clase de servicio particular, con la suspensión de la Licencia de Conducción que aparezcan a su nombre por el termino de 3 (TRES) años contados a partir de la fecha de la imposición de la orden de comparendo esto es desde el día 20 de febrero de 2021 al 20 de febrero de 2024 término establecido por la ley 1696 de 2013 cuando se determina la responsabilidad del implicado en grado UNO de alcoholemia, así como de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de tres (3) años, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 4232669 de la presente decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del CPACA

ARTICULO QUINTO: En consecuencia, de lo anterior el señor **JOSE HECTOR SIERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 4232669 en calidad de CONDUCTOR del CAMIONETA de placas DBO856 con clase de servicio particular, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) HORAS**.

ARTICULO SEXTO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto el de apelación lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

ARTICULO OCTAVO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

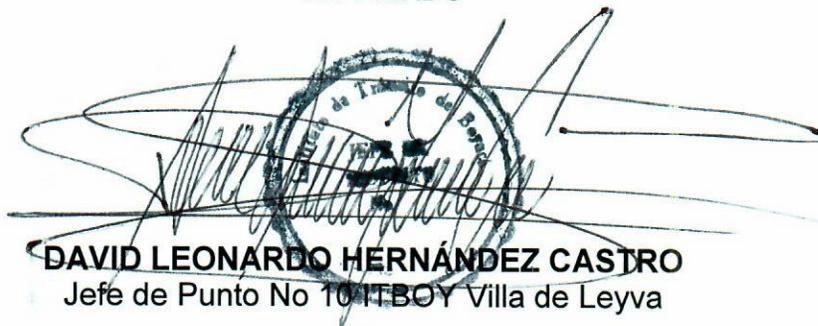
ARTICULO NOVENO. Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT.

ARTICULO DECIMO. En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de COBRO COACTIVO para lo pertinente según competencia.

Dada en Villa de Leyva a los 16 días del mes de diciembre de 2021 siendo las 14:00 horas. La presente es firmada por quienes en ella intervinieron

Ausente

JOSE HECTOR SIERRA MEDINA
C.C 4232669
IMPLICADO



DAVID LEONARDO HERNÁNDEZ CASTRO
Jefe de Punto No 10 ITBOY Villa de Leyva